



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 184

(Aprobado mediante Acta del 31 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520170009801
Demandante	Oscar Correa Narváez
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Modifica-Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, dando cumplimiento a la orden judicial, a través de la sentencia STL 6203 bajo radicación 66589 de 2022, en la que se dispuso: “(...) *DEJAR SIN EFECTO la sentencia emitida el 29 de octubre de 2021, así como las demás decisiones que se derivaron de la misma y, en consecuencia, ORDENAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, profiera una decisión de reemplazo, en la que estudie y efectúe el pronunciamiento que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)*”.

Es así, que proferida la anterior decisión el 11 de mayo de 2022 y notificada a través de correo institucional el día 23 del mismo mes y año, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se adopta la siguiente decisión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del día 1° de marzo de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta para ello el salario base de cotización con el que se encontraba cotizando a la fecha de estructuración de su enfermedad; además que todo sea debidamente indexado, los intereses moratorios preceptuados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, nació el 15 de noviembre de 1953, que laboró de manera ininterrumpida para el Ingenio Incauca SA desde el 16 de junio de 1980 hasta el 9 de febrero de 2014, tiempo en el cual realizó cotizaciones al ISS, que el 14 de octubre de 2011 solicitó a esa entidad el reconocimiento de la pensión de invalidez, anexando para tal efecto el dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido por el ISS que determinó la PCL en 55.80% y fecha de estructuración el 1° de marzo de 2011, siendo negada mediante Resolución No. 0009 del 16 de enero de 2012, bajo el argumento de no contar con las 50 semanas exigidas en el art. 1° de la Ley 860 del 2003 que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con 42 semanas cotizadas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Añadió, que el día 6 de diciembre de 2013 solicitó nuevamente la pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 350982 de 2013, y en su lugar, le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.660.146 a partir del 15 de noviembre de ese mismo año; decisión que fue recurrida el día 10 de enero de 2014, para obtener la pensión de invalidez desde el 1° de marzo de 2011; sin embargo, fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución GNR 170329 de mayo de 2014 y VPB 2964 de abril de 2015.

Por lo anterior, la parte demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, el demandante no acreditó el retiro del sistema general de pensiones, de conformidad con los arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la circular interna 1° de 2012 suscrita por la vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia.

Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 33 del 13 de marzo de 2019, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1° de marzo de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2013, y un retroactivo en cuantía de \$40.242.823, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo y hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* citó los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, destacando que el momento el cual se hizo exigible la obligación fue la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, precisando, que para esa fecha que el demandante tenía cotizadas más de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de la estructuración, por ende, le asistía el derecho a la misma, advirtiendo además que no se evidenció mora en ninguno de los periodos como lo afirmó la demandada cuando negó la prestación de invalidez.

De igual forma, precisó que se acreditó la pérdida de capacidad laboral del actor a partir del 1° de marzo de 2011 en 55,80%, y que contaba con 102 semanas cotizadas entre el 1° de marzo de 2008 y el 1° de marzo de 2011, además que cotizó en toda la vida laboral 1.712 semanas, y que Colpensiones obligó al demandante a seguir cotizando al sistema para finalmente reconocerle la pensión de vejez a partir del año 2013.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Frente a esta etapa procesal, este Tribunal advierte, que a través de auto 580 del 24 de agosto de 2021, se otorgó el término de 5 días a las partes para presentar escrito de alegatos, visto el expediente, específicamente las actuaciones surtidas de manera virtual, se evidencia que en efecto ambas partes presentaron sus respectivos alegatos.

Asimismo, se deja claro que los mismos tienen plena validez, pues fue una actuación anterior a la emisión de la sentencia del 29 de octubre de 2021, y los mismos se tendrán en cuenta para proferir la presente decisión.

DECISIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – STL 6203 RAD. 66580-
2022

*“Conforme a lo explicado, se concluye que el Tribunal Superior de Cali, al proferir la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, aplicó erróneamente el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el caso del aquí accionante, pues debió valorar los efectos frente a la interrupción de la prescripción de la reclamación **presentada el 6 de diciembre de 2013, respecto** de las mesadas pensionales adeudadas, atendiendo el criterio que sobre la materia ha reiterado esta Corporación y a la naturaleza periódica de la prestación conforme quedó explicado, máxime que la vía gubernativa contra la Resolución GNR350982 de 11 de diciembre de esa misma anualidad, que resolvió de manera negativa el reconocimiento de la pensión de invalidez, quedó agotada con el acto administrativo VPB 2964 de 6 abril de 2015, a través del cual Colpensiones consideró que **no había lugar al pago del retroactivo pensional** de la pensión de invalidez reclamada por el señor Correa Narváez, y la demanda ordinaria laboral fue presentada el 7 de marzo de 2017, sin que operara el término prescriptivo. (...)”*

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Ahora bien, es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por lo anterior, la Sala centra el estudio del presente caso en determinar si acertó o erró la juzgadora de primer grado, en cuanto dispuso el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez en favor del demandante, en caso de lo primero, se procederá a verificar el retroactivo calculado y, por último, se establecerá si le asiste

derecho al demandante el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Pensión de Invalidez

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por el extinto ISS (f.ºs 24-25), que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 1º de marzo de 2011, en 55.80%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del demandante es el 1º de marzo de 2011, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1º de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 1º de marzo de 2008 y el 1º de marzo de 2011, se observa en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 69-75) un total 154.28 semanas cotizadas en los últimos 3 años, de ahí que sea beneficiario de dicha prestación económica y se cause el derecho desde la fecha en que se estructuró la invalidez, y hasta el día anterior al reconocimiento de la

pensión de vejez, esto es, el 14 de noviembre de 2013, como lo estableció la Juzgadora de Primera Instancia,

Ahora bien, observa la Sala que la *a quo* omitió estudiar la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones en el escrito de contestación de la demanda (f.º 56-67).

Al respecto, al arribar al estudio de esta figura, dentro de las pruebas aportadas, se evidencia el dictamen que determinó la pérdida de la capacidad laboral del demandante con fecha del 21 de julio de 2011 (f.º 24-25) con fecha de estructuración 1º de marzo de 2011, que se elevó reclamación de la pensión de invalidez el 14 de octubre de 2011, siendo negada mediante Resolución 0009 del 16 de enero de 2012 (f.º 26-27).

Asimismo, se evidencia la Resolución GNR 350982 del 11 de diciembre de 2013, de la cual se extrae, que el demandante volvió a reclamar la pensión de invalidez el día 6 de diciembre de 2013, pero le fue negada y en su lugar, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 2013, en cuantía de \$1.660.146, y fue notificada el 9 de enero de 2014 (f.º 6-13).

De igual forma, se observa la Resolución GNR 170329 del 14 de mayo de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado por el demandante, y a través de la cual se confirmó la Resolución GNR 350982 –ya mencionada–; misma situación ocurrió, cuando Colpensiones resolvió el recurso de apelación, confirmando lo dispuesto en este acto administrativo que negó la pensión de invalidez, y lo hizo a través de la Resolución VPB 29604 del 6 de abril de 2015, notificada el día 15 del mismo mes y año (f.º 14-23) y la demanda se instauró el día 7 de marzo de 2017, lo que significa que no operó el fenómeno prescriptivo.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto el demandante elevó la primera reclamación el 14 de octubre de 2011, la entidad negó la pensión de invalidez y no se interpusieron los recursos de ley, no es menos cierto que reclamó de nuevo el 6 de diciembre de 2013, sin

que haya superado el término de 3 años al momento de interponer la demanda, pues la Resolución VPB 29604 del 6 de abril de 2015, fue notificada el día 15 del mismo mes y año (f.º 14-23) –tal como se había mencionado.

Por ende, no prospera la excepción de prescripción propuesta y se reconocerá el retroactivo de la pensión de invalidez en favor del señor Oscar Correa Narváez, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado, desde el día 1º de marzo de 2011 –fecha de estructuración de la invalidez- hasta el 14 de noviembre de 2013 –día previo al reconocimiento de la pensión de vejez, esto es el 15 del mismo mes y año, en cuantía de \$1.080.744, a razón de 13 mesadas anuales.

Una vez verificado el cálculo realizado por esta Colegiatura, desde el día 1º de marzo de 2011 hasta el 14 de noviembre de 2013, arroja el equivalente a \$38.520.209, suma inferior a la liquidada por el Juzgado de primera instancia, la cual una vez confrontadas, se evidencia que en esa instancia se calcularon 2 mesadas para el 15 de noviembre de 2013; no obstante, esta Sala considera que no se alcanzaron a causar estas 2 mesadas, pues ni siquiera se causó la del mes de diciembre como para tenerla de presente en el cálculo, y solo se tasan los días promedio.

Razón suficiente para modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$38.520.209, por concepto de retroactivo.

Por último, lo que tiene que ver con los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; cabe precisar, que para esta Sala de decisión proceden, toda vez que no hay lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Así las cosas, considera esta Corporación que estos corren la suerte de lo principal, por lo que comparte lo dispuesto por la juzgadora de primer grado, y se reconocerán a partir del 1.º de marzo de 2011 y hasta el momento en que se efectúe el pago.

Lo anterior cobra sentido, si se tiene en cuenta que el actuar de Colpensiones fue omisivo y poco diligente, toda vez que el demandante para aquella data ya tenía cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y le fue negada por parte de la demandada.

Se confirmará en lo demás la sentencia consultada.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia 33 del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo liquidado a partir del 1º de marzo de 2011 hasta el 14 de noviembre de 2013, que arroja la suma de \$38.520.209, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

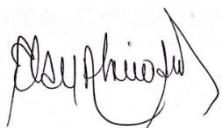
Tercero: SIN COSTAS en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo pensión de invalidez

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2011	3,73%	\$ 1.080.744	11	\$ 11.888.184
2012	2,44%	\$ 1.121.056	13	\$ 14.573.725
2013	-	\$ 1.148.410	10,5	\$ 12.058.300
				\$ 38.520.209